

Bogotá, 25/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330507711**

Fecha: 25/07/2022

Señores  
**GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.**  
No Registra  
Bogotá, D.C.

Asunto: **2239 NOTIFICACION DE AVISO**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2239 de 06/07/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin otro particular.



**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2239 DE 06/07/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y la Resolución 2059 del 28 de junio de 2202 de la Superintendencia de Transporte y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través del INFORME ÚNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE -IUIT, indicados en el siguiente artículo, la empresa citada presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1° de en la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expidió la correspondiente resolución de apertura de investigación, contra la empresa Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8.

| IUIT     | FECHA      | PLACA  | RESOLUCIÓN DE APERTURA | FECHA      |
|----------|------------|--------|------------------------|------------|
| 13763401 | 17/02/2015 | FTK802 | 54906                  | 12/10/2016 |

**SEGUNDO:** Que, mediante el correspondiente acto administrativo, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio apertura a la investigación administrativa y de igual forma, culminadas cada una de las actuaciones, se sancionó a la empresa Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8, por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en el IUIT mencionado, a través de los siguientes actos administrativos sancionatorios:

| IUIT     | FECHA      | PLACA  | RESOLUCIÓN SANCION | FECHA      |
|----------|------------|--------|--------------------|------------|
| 13763401 | 17/02/2015 | FTK802 | 20175500280835     | 28/06/2017 |

**TERCERO:** Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

**CUARTO:** Que mediante el radicado No. 20205320172592 del 24 de febrero del 2020 la investigada, presentó una solicitud de revocatoria, respecto de las actuaciones adelantadas en la presente resolución.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

**QUINTO:** Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.<sup>3</sup>

**SEXTO:** Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

### 6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019<sup>4</sup>, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

<sup>3</sup> Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

<sup>4</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.<sup>6</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.<sup>7</sup>

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.<sup>8</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO:** De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>10-</sup><sup>11</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”.

(ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>6</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>7</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>8</sup> Cfr. 19-21.

<sup>9</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

### 7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: *“(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

*Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).<sup>13</sup>*

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: *” (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)*

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).*

En consecuencia: *“(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.<sup>14</sup>*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

*(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando “(...)

<sup>13</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019- **Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403** -Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

<sup>14</sup> Ibidem

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

*es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.*

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

## **7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte**

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

**OCTAVO:** Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

## **8.1. De la revocatoria directa de las resoluciones**

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Este Despacho en virtud del principio de eficacia<sup>15</sup> y de prerrogativa de autotutela<sup>16</sup> de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA “(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”<sup>17</sup>. Estas causales hacen referencia a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando “...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores”<sup>18</sup>.

En ese sentido el Consejo de Estado señala: “Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”<sup>19</sup>.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que las investigaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8, se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido de uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que las decisiones definitivas indicadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, se enmarcan en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulos, causando un agravio injustificado al vigilado.

**NOVENO:** Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes dichas resoluciones.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes las siguientes resoluciones, emitidas en contra de la empresa Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

| IUIT     | FECHA      | PLACA  | RESOLUCIÓN<br>SANCION | FECHA      |
|----------|------------|--------|-----------------------|------------|
| 13763401 | 17/02/2015 | FTK802 | 20175500280835        | 28/06/2017 |

<sup>15</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

<sup>17</sup> Ibidem. Artículo 93

<sup>18</sup> Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimotava edición. Temis. 2013. p.313

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las investigaciones administrativas iniciadas contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8 a través de la siguiente resolución de apertura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

| IUIT     | FECHA      | PLACA  | RESOLUCIÓN<br>DE APERTURA | FECHA      |
|----------|------------|--------|---------------------------|------------|
| 13763401 | 17/02/2015 | FTK802 | 54906                     | 12/10/2016 |

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Global Exprestur S.A.S, con NIT 830.080.979-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAROLINA PINZÓN AYALA  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

**Notificar:** 2239 DE 06/07/2022

Global Exprestur S.A.S  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: contabilidad@globalexprestur.com

Proyectó: Carlos Ariza  
Aprobó: Jair Imbachí



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.  
Nit: 830.080.979-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01053227  
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 2000  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 72 A 68 B 42  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@globalexprestur.com  
Teléfono comercial 1: 5343434  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 72 A 68 B 42  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@globalexprestur.com  
Teléfono para notificación 1: 5343434  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001458 del 20 de noviembre de 2000 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2000, con el No. 00754325 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GLOBAL EXPRESTUR S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 18 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de marzo de 2014, inscrita el 30 de mayo de 2014 bajo el número 01839929 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.

Por Acta No. 18 del 31 de marzo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2014, con el No. 01839929 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GLOBAL EXPRESTUR S A a GLOBAL EXPRESTUR S.A.S..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02359372 de fecha 23 de julio de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 671 de fecha 28 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 1979 del 26 de diciembre de 2000, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación del transporte público terrestre automotor especial y de turismo, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus accionistas y/o afiliados. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: a) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento, en opción o para administración o venta, bienes muebles e inmuebles; b) Celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación en sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo; c ) Tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o de seguros; d) Girar, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualesquier otro efecto comercial o civiles y celebrar el contrato comercial en todas sus formas; e) Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustibles y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores, importar vehículos, repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte; f) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades; y g ) En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad GLOBAL EXPRESTUR S.A. la Sociedad tendrá como objeto toda clase de actividad comercial o civil lícita, dentro de las cuales, serán parte de su objeto social las relacionadas con la promoción de medios de transporte económica y ambientalmente sostenibles, contribuir a una movilidad más eficiente, accesible y segura; desarrollar y hacer uso de energías alternativas; hacer alianzas con sistemas masivos de transporte de pasajeros; incursionar en cadenas logísticas de provisión de transporte de pasajeros; desarrollar medios de transporte inclusivos en todos sus modos y usar vehículos libres de contaminantes al medio ambiente. Igualmente, la sociedad podrá desarrollar proyectos o participar en proyectos relacionados con las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones (TIC), que son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, aplicados en el área del transporte, la educación o cualquier otra área.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$802.325.606,00  
No. de acciones : 2.304,00  
Valor nominal : \$348.231,5998263889

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$802.325.606,00  
No. de acciones : 2.304,00  
Valor nominal : \$348.231,5998263889

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$802.325.606,00  
No. de acciones : 2.304,00  
Valor nominal : \$348.231,5998263889

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente, con un Subgerente, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, cualquiera de los dos (2) podrá ser o no, miembro de la Junta Directiva.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A) Representar a la sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo, jurisdiccional, de transporte, tránsito y turismo. B) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. F) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla

informada del curso de los negocios sociales. I) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 58 del 28 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 02766876 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|--------------------------------|--------------------------|
| Gerente | Jose Ernesto Martinez Tarquino | C.C. No. 000000003176594 |

| CARGO      | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN           |
|------------|----------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Kevin Eduardo Muñoz Cortes | C.C. No. 000001019077552 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 30 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2022 con el No. 02815307 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES<br>CARGO | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------------|------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon       | Sandra Stella Cortes Jimenez | C.C. No. 000000020651907 |
| Segundo Renglon      | Francisca Pulido Silva       | C.C. No. 000000051569711 |
| Tercer Renglon       | Alvaro Garzon Mesa           | C.C. No. 000000017157207 |
| Cuarto Renglon       | Rafael Maria Bernal Lopez    | C.C. No. 000000017180150 |
| Quinto Renglon       | Luis Felipe Gonzalez Bello   | C.C. No. 000000019077404 |
| Sexto Renglon        | Jacqueline Pulido Silva      | C.C. No. 000000051970986 |

| SUPLENTE<br>CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------|--------|----------------|
|-------------------|--------|----------------|

|                 |                                        |                          |
|-----------------|----------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Karen Daniela Muñoz Cortes             | C.C. No. 000001020834929 |
| Segundo Renglon | Oscar Julian Molina Pulido             | C.C. No. 000000080872631 |
| Tercer Renglon  | Juan Carlos Garzon Diaz                | C.C. No. 000000079938954 |
| Cuarto Renglon  | Yolanda Virginia Castellanos Rodriguez | C.C. No. 000000041753041 |
| Quinto Renglon  | Gloria Cecilia De Gonzalez             | C.C. No. 000000041441977 |
| Sexto Renglon   | Daniela Perez Pulido                   | C.C. No. 000001022414066 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 30 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2022 con el No. 02815308 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                  | IDENTIFICACIÓN                              |
|----------------|-------------------------|---------------------------------------------|
| Revisor Fiscal | Luis Carlos Mora Prieto | C.C. No. 000000019212930<br>T.P. No. 4979-T |

Por Documento Privado No. Sin Núm. del 01 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018, bajo el No. 02391557 del libro IX, Álvarez Castañeda Gustavo renunció al cargo de revisor fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                             | INSCRIPCIÓN                                   |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| E. P. No. 1211 del 16 de mayo de 2013 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. | 01738321 del 12 de junio de 2013 del Libro IX |
| Acta No. 18 del 31 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas     | 01839929 del 30 de mayo de 2014 del Libro IX  |
| Acta No. 62 del 15 de febrero de 2020 de la Asamblea de Accionistas   | 02714654 del 11 de junio de 2021 del Libro IX |
| Acta No. 31 del 20 de abril de 2022 de la Asamblea de Accionistas     | 02844764 del 31 de mayo de 2022 del Libro IX  |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GLOBAL EXPRESTUR S A  
Matrícula No.: 01799045  
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 49 C No. 91-16  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.435.877.827

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.